

Intervención de la diputada Marisol Bazán Fernández, con la iniciativa de decreto por el que se reforma el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, en materia de Concubinato.

El presidente:

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Marisol Bazán Fernández, hasta por diez minutos.

La diputada Marisol Bazán Fernández:

Buenos días, diputado Presidente y compañeras de la Mesa Directiva.

Diputadas y diputados, representantes del Pueblo.

Las Leyes que no evolucionan con su sociedad terminan convirtiéndose en herramientas para la injusticia.

Hoy, en el Código Civil de nuestro Estado, se presenta una deuda histórica con miles de familias guerrerenses que por decisión propia o circunstancias de la vida, han decidido formar un hogar fuera del esquema típico matrimonial, hablemos de realidades.

Según los datos del INEGI, casi el 20% de la población de 15 años o más en nuestro País vive en unión libre, estamos hablando de personas que comparten una vida, cuidan hijos, constituyen un patrimonio y brindan ayuda mutua con entrega, sin embargo, al morir uno de ellos, el sistema legal actual no los protege, esta reforma es urgente.

Primero, por un principio de dignidad y de derechos humanos, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha sido tajante en determinar el derecho a la protección de la familia, no es un privilegio exclusivo del matrimonio, el Estado Civil no puede permanecer como una categoría para discriminar o negar el acceso a los derechos.

Segundo: Por una perspectiva de género, que es indispensable, no es coincidencia que las barreras en el concubinato afecten mayormente a las mujeres, ya que somos quienes históricamente hemos asumido las tareas de cuidado y del hogar.

Somos quienes enfrentamos mayor vulnerabilidad patrimonial cuando la Ley exige requisitos arcaicos, imposibles para acceder a una pensión o una herencia.

Es importante destacar que en este Congreso existe una voluntad compartida para avanzar en esta materia, celebro y reconozco que existan propuestas coincidentes, como la reciente iniciativa de mi compañero el

diputado Carlos Eduardo Bello, quien también ha alzado la voz para brindar certeza jurídica a las parejas en concubinato, con la propuesta para expedir constancias y facilitar diversos trámites, estas coincidencias demuestran que la protección de los derechos civiles es una prioridad para esta Legislatura.

Sin embargo, lo que propongo hoy no busca alterar la esencia del matrimonio, sino simplemente dotar de justicia a las relaciones que son de hecho.

Se propone reformar diversos artículos de nuestro Código Civil para que el derecho a alimentos sea una garantía real, eliminando condicionamientos que solo perpetúan los estereotipos de género.

También que la asociación legítima deje de ser un laberinto de requisitos diferenciados, asimismo, que eliminemos la discriminación que hoy permite que una persona que dedicó su vida a la unión de hecho quede en el desamparo total ante la falta de un papel legal, es indispensable reconocer

la diversidad de las familias que existen en nuestro Estado, no podemos legislar para una sociedad que ya no existe, hay que hacerlo para el Guerrero de hoy, que es plural y que exige que su Congreso sea garante de la autonomía y la seguridad patrimonial.

Este paso será uno más hacia la igualdad sustantiva, queremos que la ley en Guerrero proteja a quienes se encuentren en condiciones vulnerables, sin importar si los respalda un contrato o no.

Es cuanto, compañeras y compañeros.

Gracias, presidente de la Mesa Directiva y compañeras de la Mesa Directiva.

Es cuanto.

Versión íntegra

DIP. ALEJANDRO CARABIAS
ICAZA
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO

LXIV LEGISLATURA

P R E S E N T E

La que suscribe, Marisol Bazán Fernández, diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como 23 fracciones I y III, 229 párrafo segundo, 231 y 234 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, pongo a consideración de esta Soberanía Popular la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NO. 358, EN MATERIA DE CONCUBINATO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento jurídico a modificar objeto de la presente iniciativa, es el **Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero** no. 358, el cual fue publicado el 02 de marzo de 1993 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado no. 19, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio de difusión oficial, el 14 de octubre de 2025.

Este instrumento tiene por objeto regular los actos jurídicos e instituciones legales que rigen las relaciones civiles entre particulares en un plano de igualdad, con ámbito de validez en nuestro Estado, en asuntos del orden local, sin embargo, con el paso del tiempo algunas disposiciones han perdido vigencia debido al progresivo avance de la convivencia social y, como consecuencia, de la progresividad de los derechos humanos. Uno de los principales indicadores de progresividad en nuestro país es la **perspectiva de género**; al respecto, el artículo 5 fracción IX de la Ley

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 5 fracción XIV de la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, bajo esta visión:

- Propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género;
- Promueve la igualdad entre los géneros, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres;
- Contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades, para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

De lo antes expuesto, es importante identificar que la presente iniciativa no puede entenderse sin una amplia perspectiva de género, ya que de acuerdo al artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ésta visión es un principio rector que deberá ser observado en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales; además de ser necesario para poder entender situaciones que no son juzgadas únicamente por los hechos, si no se debe desde una percepción diferente que busca enfatizar las desigualdades entre mujeres y hombres, no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos, y cómo estas influyen en las situaciones diarias¹.

Analizar la problemática expuesta en la presente iniciativa, es entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no

está “naturalmente” determinada, como en este caso, en persistencia de las situaciones de desigualdad en las relaciones de concubinato o “de hecho”. Con esta perspectiva se ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos cuando deciden hacer vida común sin unirse necesariamente en matrimonio, cuestionando el peso de los estereotipos con que somos educados y que continúan siendo perpetrados, buscando la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y acceso a los derechos por la sucesión; por lo que el empleo de esta perspectiva plantea la necesidad de solucionar los desequilibrios que existen entre mujeres y hombres en relaciones de hecho, mediante las siguientes propuestas:

- Justa valoración de los distintos trabajos que realizan mujeres y hombres, especialmente en lo referente a la crianza de las hijas e hijos, el cuidado de los

¹ <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>

enfermos y las tareas domésticas en las relaciones de concubinato.

- Modificación de las estructuras sociales, los mecanismos, las reglas, prácticas y valores que reproducen la desigualdad, perpetuando roles de género.
- El fortalecimiento del poder de gestión y decisión de las mujeres respecto a la libertad, respecto a situaciones que las hacen víctimas de violencia patrimonial.

La importancia de la aplicación de la perspectiva de género en esta y todos los instrumentos, tanto legislativos como administrativos, emitidos por los diferentes ámbitos de gobierno, radica en las posibilidades que ofrece para comprender cómo se produce la discriminación de las mujeres y las vías para transformarla; lo cual es coincidente con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030² “Eje Transversal 1: Igualdad sustantiva y derechos de las mujeres”, Objetivo T1.4: *impulsar un cambio cultural con perspectiva de*

género, interseccionalidad e interculturalidad para erradicar las violencias contra las mujeres en todas sus formas, mediante estrategias de educación, sensibilización y promoción de su autonomía.

En ese sentido, los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la posibilidad de emitir jurisprudencia como fuentes formales del derecho; la cual se emite por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o Salas, por los Plenos de Circuito, o por los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. Lo anterior, se menciona, debido a que las diversas disposiciones a reformar del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero no. 358 que regulan la figura jurídica del **concubinato**, se encuentran evidentemente diferenciadas con el matrimonio, y como consecuencia de ello, dejando a estas parejas en una situación de desprotección jurídica y menoscabo de sus derechos patrimoniales; lo que

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del año 2025.

se ha ido subsanando a través de la práctica judicial.

En el año 2008 los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron una Tesis Aislada³ en la que se determinó que, si bien los demandantes de una herencia deben comprobar la filiación con el *cujus*, en el caso de la o el concubinario, comprobar que durante la relación del concubinato permanecieron libres de matrimonio, no estaría a su alcance acreditar que alguno de ellos no estuvo casado, ya que de ser así, se le obligaría a probar hechos negativos; además porque la comprobación de que alguno de los dos estuvo comprometido en matrimonio, corresponde a diversas personas, como podrían ser la esposa o esposo o, en su caso, los hijos nacidos de matrimonio.

En el año 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio histórico, al determinar que el reconocimiento y goce de derechos elementales para

la protección de la familia no son exclusivos para aquellas formadas en un contexto de matrimonio, ya que las relaciones de hecho también cuentan con la protección constitucional del artículo 4°, de modo que se deben evitar situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Por lo anterior, el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección⁴. En ese contexto, las legislaciones donde se deriven derechos y obligaciones de naturaleza familiar, excluyendo a parejas “de hecho”, constituye una distinción con base en una categoría

³ Registro digital: 169247.

⁴ Registro digital: 2008255

que no es razonable ni justificado dejarles en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado.

En diciembre de 2020, la Suprema Corte de la Nación desarrolló el criterio antes expuesto, al razonar que la discriminación contra las personas en una relación de hecho se da cuando el legislador niega la posibilidad de su coexistencia con otras relaciones jurídicas como el matrimonio, situación que se presenta en las entidades federativas donde el concubinato requiere, para su acreditación, que ambas partes se encuentren solteras⁵. En este sentido, tales exigencias normativas resultan **inconstitucionales** porque condicionan la existencia del concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad imperiosa, sino una afectación al principio de igualdad al establecer

privilegios de protección familiar solo a las familias conformadas por la unión matrimonial, anudado a que el requisito mencionado reitera un **estereotipo de género** relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

En resumen, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido los siguientes derechos respecto al concubinato:

- Los derechos y obligaciones de naturaleza familiar emanan de los vínculos de solidaridad y ayuda mutua entre las personas;
- Es obligación del Estado proteger a todas las familias, sin importar su conformación;
- La protección del Estado no debe condicionarse ni restringirse de forma injustificada, pues conlleva un trato discriminatorio;
- La discriminación hacia las “parejas de hecho” incide negativamente en la igualdad de género, pues reitera un estereotipo relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

⁵ Registro digital: 2022550.

Si bien es cierto que el matrimonio y el concubinato constituyen instituciones similares, esto no equivale a sostener que se deben regular idénticamente, ya que éstas tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni en efectos, sin embargo, el **derecho a la igualdad** implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación, por lo que tal juicio de relevancia es aplicable para el concubinato respecto de las instituciones del matrimonio, por tratarse de vínculos familiares⁶. Derivado de lo anterior, se estima necesario reconfigurar la regulación de las uniones de hecho en la legislación civil de nuestro Estado, de modo que este tipo de familias cuenten con la protección jurídica que aquellas regidas por el matrimonio para casos análogos o similares. Lo anterior, sin alterar la naturaleza y alcances de la institución del

matrimonio, sino únicamente con el objetivo de solventar el actual estado de desprotección en el que se encuentran millones de personas que han conformado una unión de hecho.

De acuerdo a estadísticas del INEGI⁷, en 2023 había en el país 99 982 443 personas de 15 años y más, de ellas 35.9 % estaban casadas, 29.6 % solteras y 19.1 % vivían en unión libre. Lo anterior es de relevancia al contemplar que gran parte de la población se encuentran ante la potencial violación de sus derechos sucesorios por no estar protegidos al encontrarse en una relación de hecho (concubinato).

Por lo antes expuesto, se proponen las siguientes modificaciones al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero no. 358:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------

7

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_AmoryAmistad25.pdf

⁶ Registro digital: 2007804.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1168.- El testador deberá dejar alimentos a las personas siguientes: I. a III. ... IV. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato; V. Al concubinario o concubina supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga	Artículo 1168.- El testador deberá dejar alimentos a las personas siguientes: I. a III. ... IV. Al cónyuge, concubina o concubino supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. V. Se deroga.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
bienes suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio o se una nuevamente en concubinato; y VI. ...	VI. ...
Artículo 1398.- Tendrán derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se	Artículo 1398.- Tendrán derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
satisfacen en este caso los requisitos señalados (sic) por el artículo 1432; II. y III. ...	cuarto grado y la concubina o el concubinario; II. y III. ...
Artículo 1404.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1421.	Artículo 1404.- Cuando concurren descendientes con la o el concubina o concubino que sobrevivan , a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1421.
Artículo 1418.- Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las	Artículo 1418.- Si concurren la o el cónyuge,

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
dos terceras partes de la herencia corresponderán al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieren la adopción.	concubina o concubino del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponderán a los primeros por partes iguales y la otra tercera parte a los que hicieren la adopción.
Capítulo IV De la sucesión del cónyuge	Capítulo IV De la Sucesión de Cónyuges y Concubinos
Artículo 1421.- El cónyuge que sobreviva, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho	Artículo 1421.- La o el cónyuge, concubina o concubino que

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la herencia, no igualan a la porción que a cada hijo deba corresponder. En el primer caso, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.	sobreviven , concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carecen de bienes o los que tienen al morir el autor de la herencia, no igualan a la porción que a cada hijo deba corresponder. En el primer caso, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	porción mencionada.
Artículo 1422.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará si el cónyuge sobreviviente concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.	Artículo 1422.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará si la o el cónyuge, concubina o concubino sobreviviente concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.
Artículo 1423.- Si el cónyuge que sobreviva concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.	Artículo 1423.- Si la o el cónyuge, concubina o concubino que sobrevivan concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales,

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	de las cuales una se aplicará a los primeros y la otra a los ascendientes.
Artículo 1424.- Concurriendo el cónyuge con hermanos del autor de la herencia, tendrá dos tercios de ésta y el tercio restante se aplicará a los hermanos por partes iguales.	Artículo 1424.- Concurriendo la o el cónyuge, concubina o concubino con hermanos del autor de la herencia, tendrán dos tercios de la herencia por partes iguales y el tercio restante se aplicará a los hermanos por partes iguales.
Artículo 1425.- El cónyuge supérstite recibirá las	Artículo 1425.- La o el cónyuge,

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.	concubina o concubino supérstite recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.
Artículo 1426.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.	Artículo 1426.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, la o el cónyuge, concubina o concubino sucedarán en todos los bienes por partes iguales .
Capítulo VI De la sucesión de	Capítulo VI De la sucesión

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
los concubinos	de los concubinos Se deroga.
Artículo 1432.- La concubina heredará al concubinario y éste a aquella, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, si reúne una de las condiciones siguientes: I. Que los concubinos hubieren vivido juntos públicamente como si fueran cónyuges, durante los dos años que precedieron inmediatamente a la muerte de cualquiera de ellos;	Artículo 1432.- Se deroga.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
y II. Que hayan tenido hijos de ambos, cualquiera que haya sido la duración de la vida en común inmediatamente anterior a la muerte del autor de la herencia, siempre que no hubiere impedimento alguno para que pudieran haber contraído matrimonio entre sí.	
Artículo 1433.- Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y no hubo descendencia con el autor de la sucesión, el	Artículo 1433.- Se deroga.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
concubinario o la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y esté imposibilitado para trabajar. Este derecho cesará cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.	
Artículo 1434.- Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas o concubenarios, ninguno de los supérstites heredará ni tendrá derecho a alimentos.	Artículo 1434.- Se deroga.
Artículo 1435.- El concubinario o la concubina, por sí y en representación	Artículo 1435.- Se deroga.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
del hijo habido con el autor de la sucesión, o la madre del menor con derecho a investigar su paternidad, podrán deducir las acciones respectivas dentro del juicio universal, sin necesidad de procedimiento judicial previo.	
Artículo 1455.- La mujer casada no necesitará la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. Los cónyuges no podrán aceptar ni repudiar la herencia común sino de mutuo acuerdo. En caso	Artículo 1455.- Se deroga.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
de discrepancia resolverá el juez.	

Con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracciones I y III, 229 párrafo segundo, 231 y 234 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, someto a consideración del H. Congreso del Estado de Guerrero la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO NO. 358, EN MATERIA
DE CONCUBINATO**

ÚNICO. Se **modifica** la fracción IV del artículo 1168; la fracción I del artículo 1398; los artículos 1404, 1418, la denominación del Capítulo IV del Título Tercero; y los artículos 1421, 1422, 1423, 1424, 1425 y 1426.

Se **deroga** la fracción V del artículo 1168; el Capítulo VI del Título Tercero; así como los artículos 1432, 1433, 1434, 1435 y 1455. Todos del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NO. 358; para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1168.- El testador deberá dejar alimentos a las personas siguientes:

I. a III. ...

IV. Al cónyuge, concubina o concubino supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.

V. **Se deroga.**

VI. ...

Artículo 1398.- Tendrán derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario;

II. y III. ...

Artículo 1404.- Cuando concurren descendientes con **la o el cónyuge, concubina o concubino** que **sobrevivan**, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1421.

Artículo 1418.- Si **concurren la o el cónyuge, concubina o concubino** del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponderán **a los primeros por partes iguales** y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

Capítulo IV De la Sucesión de **Cónyuges y Concubinos**

Artículo 1421.- **La o el cónyuge, concubina o concubino que sobreviven**, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si **carecen** de bienes o los

que **tienen** al morir el autor de la herencia, no igualan a la porción que a cada hijo deba corresponder. En el primer caso, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Artículo 1422.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará si **la o el cónyuge, concubina o concubino** sobreviviente concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Artículo 1423.- Si **la o el cónyuge, concubina o concubino** que **sobrevivan** concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará **a los primeros** y la otra a los ascendientes.

Artículo 1424.- Concurriendo **la o el cónyuge, concubina o concubino** con hermanos del autor de la herencia, **tendrán** dos tercios de **la**

herencia por partes iguales y el tercio restante se aplicará a los hermanos por partes iguales.

Artículo 1425.- **La o el** cónyuge, **concubina o concubino** supérstite recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

Artículo 1426.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, **la o el** cónyuge, **concubina o concubino** **sucedarán** en todos los bienes **por partes iguales**.

Capítulo VI

De la sucesión de los concubinos

Se deroga

Artículo 1432.- **Se deroga.**

Artículo 1433.- **Se deroga.**

Artículo 1434.- **Se deroga.**

Artículo 1435.- **Se deroga.**

Artículo 1455.- **Se deroga.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado de Guerrero, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

*Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
a 6 de marzo de 2026*

Atentamente.

Diputada. Marisol Bazán Fernández

Integrante del Grupo Parlamentario
de Morena de la LXIV Legislatura